



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVA**
Demandante: **MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR**
Demandado: **JORGE ARMANDO ESPITIA SOLANO**
Radicación: **150013333002201300007 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer según corresponda. (fl. 135)

Revisado el expediente se encuentra que en auto del 23 de abril de 2015, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 131-133) pero omitió ordenar se ordenara a las partes realizar y allegar al presente proceso liquidación del crédito.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

..."

Por lo anterior se dispondrá requerir a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

RESUELVE;

PRIMERO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVA**
Demandante: **ANGELA MARCELA ROA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Radicación: **150013333002201400120 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer según corresponda. (fl. 125)

Revisado el expediente se encuentra que a folio 104 obra memorial presentado por la apoderada del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, a través del cual solicita terminación del proceso y allega al Despacho copia de la Resolución No. 002122 de 27-03-2015, Acto Administrativo debidamente notificado, mediante el cual se ordena el pago, del mandamiento de pago proferido por este Despacho el día 14 de septiembre de 2014, así mismo anexa copia de los egresos de fecha 29 de abril de 2015, y órdenes de pago mediante las que se realiza el pago.

De igual manera la parte demandante solicita terminación del proceso (folio 122) toda vez que *"...la Entidad ejecutada mediante Resolución No. 002122 del 27 de abril de 2015, la cual fue informada y allegada el día 26 de abril del año en curso, mediante la cual reconoce y ordena el pago de una sentencia, cancela el valor de \$5.892.653, el cual corresponde a la suma por la que se libró mandamiento de pago, es decir, los intereses de moratorios del artículo 177 del C.C.A., razón por la cual se pagó TOTALMENTE la obligación..."*

En vista de lo anterior entra el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso, y de acuerdo a lo reglado por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 se hace remisión al Código General del Proceso, que sobre el aspecto dice:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Encontrándose dentro del expediente los documentos que acreditan el pago de la obligación contenida en el mandamiento de pago que se libró por este Juzgado el día 14 de septiembre de 2014, y existiendo la voluntad de las partes de terminar con el proceso, el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por ANGELA MARCELA ROA MARTÍNEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, por Secretaría archívese el mismo dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Conseja Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **AN JUDITH BOHORQUEZ LEON**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201500064 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda. (Folio 56)

Al revisar el expediente se observa que la **UGPP** no ha dado respuesta al Oficio No. 0474-J08-2015-00064 (Folio 55).

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria requiérase inmediatamente a la **UGPP**, para que el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al Oficio No. **0474-J08-2015-00064**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO.
038 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE
(12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD**

Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **VICTOR RAUL VARGAS LEON - ORLANDO TORRES SANABRIA**

Radicación: **150013333008201200108 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda. (Folio 270)

Al revisar el expediente se observa que la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa no ha dado respuesta al Oficio No. 0126-J08-2012-00108 (Folio 240), a pesar de habersele hecho un requerimiento para tal fin. (Folios 269)

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por segunda vez a la **Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa con sede en Bogotá**, para que el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al Oficio No. **0126-J08-2012-00108**, es decir allegue copia autentica, integra y legible del expediente disciplinario identificado con el radicado IUS-2012-15600 IUC-D-2012-37-488772

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) junio de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **MYRIAM SUAREZ GIL**
Convocado: **NACION – MINISTERIO DE EDEUCAION – F. N. P. S .M.**
Radicación: **150013333008201200118 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) (Folios 86 a 106), el Despacho resolvió;

"PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, pospuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción, pospuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a las mesadas anteriores al 16 de octubre de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar la nulidad parcial de la resolución No 1318 del 12 de noviembre de 2004, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, a la docente MYRIAM SUAREZ GIL identificada con la C.C. No. 23.267.681, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora MYRIAM SUAREZ GIL identificada C.C. No. 23.267.681 en las mesadas a que tenga derecho a partir del 18 de octubre de 2003 aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora, desde el 18 de octubre de 2002 al 17 de octubre de 2003, es decir además de la asignación básica y la prima de vacaciones, la prima de navidad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora MYRIAM SUAREZ GIL, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 18 de octubre de 2003 pero se CANCELARA con efectos fiscales a partir del 16 de octubre de 2009; ya que como se señalo, en el presente caso opero el fenómeno de la Prescripción parcial, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

SEXTO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEPTIMO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá DESCONTAR de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la actora, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **MYRIAM SUAREZ GIL**
Convocado: **NACION – MINISTERIO DE EDEUCAION – F. N. P. S .M.**
Radicación: **150013333008201200118 00**

OCTAVO: NEGAR PARCIALMENTE la pretensión tercera de la demanda en cuanto al reconocimiento de las sumas producto de la diferencia de la mesada adicional 14, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Condenar en costas a la parte vencida, liquídense por secretaria y sígase el procedimiento establecido en el art. 383 de la CPC.

DECIMO: Fijar como agencias en derecho el equivalente al cinco (5%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$146.457.00); suma que deberá ser pagada por **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

(...)”

Dado lo anterior y en aplicación de los numerales 1 del Artículo 297 e inciso primero del Artículo 298 C.P.A.C.A, el Despacho a través del Auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) dispuso requerir a **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.**, para que certificara el cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 20 de junio de dos mil trece (2013).

LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M. a través de copia visible a Folio 148 manifiesta que dicha entidad no es la encargada del pago de las sentencias judiciales, por lo tanto procedió a dar traslado del requerimiento a la Fiduciaria la Previsora S.A. (Folio 149), sin embargo a la fecha no se ha dado respuesta por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

El Despacho a través de Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 151 a 152) procedió a requerir a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que certifique si cumplió lo ordenado en sentencia de fecha 20 de junio de dos mil trece (2013); ante el silencio de la Entidad a través de Auto de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015) se hizo nuevo requerimiento sin obtener respuesta.

Así las cosas el Despacho procedió a requerir al Apoderado de la Parte Actora, a través de Auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), para que informara si se cumplió lo ordenado en sentencia de fecha 20 de junio de dos mil trece (2013) (Folios 161 a 162).

El Apoderado de la parte Actora, manifiesta que la Entidad Accionada dio cumplimiento a la Sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil quince (2015) (Folio 165).

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de la Sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) (Folios 86 a 106)

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de la de la Sentencia proferida por este Despacho el día veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **MYRIAM SUAREZ GIL**
Convocado: **NACION – MINISTERIO DE EDEUCAION – F. N. P. S .M.**
Radicación: **150013333008201200118 00**

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral undécimo de la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANEGLA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0038
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO 2015, A
LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **PEDRO ERASMO JAIMES MALDONADO**

Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Radicación: **15001333300820130012 00**

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver sobre la petición de la Apoderada de la parte actora (Folio 419), en la cual solicita la expedición de copia auténtica de la Sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), y segunda instancia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015), con la constancia de ejecutoria y notificación, así como con la respectiva anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

Igualmente solicita copia del poder conferido para actuar con constancia de encontrarse vigente.

En el mismo escrito la apoderada en mención, autorizó a YANNETH EMILCEN PIÑA ESCOBAR identificada con la C.C. No. 40.038.500, para que retire dichos documentos.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaría, y a costa de la parte actora, expídase copia auténtica de la Sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), y segunda instancia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015), con la constancia de ejecutoria y notificación, así como con la respectiva anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo. Igualmente certificación de la vigencia del poder otorgado a la apoderada de la parte actora; **dejando las respectivas constancias en el expediente**

SEGUNDO: Autorícese a YANNETH EMILCEN PIÑA ESCOBAR identificada con la C.C. No. 40.038.500, para que **retire las copias, bajo la entera responsabilidad del Apoderado solicitante de las mismas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA GABRIELA CUERVO**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201300014 00.**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial informando que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 204).

En aplicación al inciso segundo del Artículo 298 del C. P. A. C. A., el Despacho dispuso a través de Autos de fecha cinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) (Folios 188-189), y auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2015, (fl. 195), verificar el cumplimiento previo al archivo ordenado en el numeral UNDECIMO de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2013, (fl. 96 a 107), por medio de la cual se accedió a las pretensiones.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA, mediante escrito allegado el 29 de mayo de 2015, hizo saber;

"Se observa que a la educadora ANA GRACIELA CUERVO DE VERGARA identificada con C.C. 232.271.858, se le reconoció por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, fallo contencioso ajuste a la pensión de jubilación, mediante Resolución N° 6920, y el estado del trámite es PAGADA.

(...)

*El Señor Secretario de Educación mediante Resolución en cita le otorgo la prestación a la Docente, cuyo acto administrativo fue recibido en esta entidad fiduciaria el 17 de febrero de 2015, y por estar ajustada a derecho, **el desembolso fue programada en nómina de fecha 20 de febrero de 2015, en el banco agrario - sucursal 15000 Garagoa (Boyacá), y se anexo extractos de pagos, (fls. 198 a 203) (Resalta el Despacho)***

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de lo ordenado en sentencia de fecha 20 de agosto de 2013, (fls. 96 a 107), razón por la cual se ordena que por Secretaria se archive el proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha 20 de agosto de 2013, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral UNDECIMO, de la providencia de fecha 20 de agosto de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PINTO - OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS**
Radicación: **150013333008201300134 00**

Llega el expediente al Despacho con el fin de resolver el incidente de nulidad interpuesto por la Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA) (Folios 488 a 493)

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD PLANTEADA

Expone la Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA), los siguientes fundamentos facticos (Folios 488 a 493):

- *"La demanda presentada por la parte actora, incluye como demandados al CONSORCIO LA ESPERAZA Y a los integrantes del CONSORCIO LA ESPERANZA GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GALVIS GUTIERREZ, SONIA CHAPARRO GARCIA Y MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO.*
- *Incluye como prueba para iniciar demanda ante lo Contencioso Administrativo la Conciliación prejudicial en la Procuraduría 46 Judicial II de asuntos administrativos rad. 150 de 2011, cuyas entidades convocadas entre otras están el CONSORCIO LA ESPERANZA, el cual asistió el CONSORCIO LA ESPERANZA por conducto de apoderada judicial, pero no fueron convocados ni incluidos los integrantes del CONSORCIO LA ESPERANZA en la conciliación prejudicial citada.*

Tal como consta en los documentos anexos de la procuraduría judicial 46 y de la allegada al juzgado.

- *El juzgado inadmite la demanda para que la subsane y la parte actora allega la solicitud original de la CONCILIACION PREJUDICIAL en la procuraduría 46 donde convoca en sus solicitud al CONSORCIO LA ESPERANZA representada por GONZALO LEMUS JAIMES CON NIT N. 8040164341 al igual en la parte pertinente título VIII. Dirección para notificaciones numeral 7. "El Consorcio la Esperanza podrá ser notificado en la calle 35 N. .17-77 Oficina 103 Edificio Bucaramanga en la ciudad de Bucaramanga o, en la oficina 04 del Centro Comercial Centro Norte Tunja.*
- *El juzgado admite la demanda, pese a no haber presentado como prueba el requisito previo de la conciliación extrajudicial art. 161 del C.P. A C.A. de los integrantes del CONSORCIO LA ESPERANZA GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GALVIS GUTIERREZ, SONIA CHAPARRO GARCIA Y MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO Consorcio ya liquidado hace 4 años por la DIAN BUCARAMANGA.*
- *La omisión de esta prueba como requisito previo para demandar a los demandados GONZALO*

Medio De Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PINTO - OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS**
Radicación: **150013333008201300134 00**

el auto admisorio de la demanda. Pese a tener conocimiento el juzgado de esta situación no se pronunció al respecto"

Por lo anterior solicita:

1. Declarar la nulidad de lo Actuado en el proceso desde el Auto Admisorio de la Demanda
2. Condenar a la parte actora al pago de costas.

CAUSAL DE NULIDAD

Se fundamenta el presente incidente en la causal prevista en el Artículo 29 de la C. P. y el Artículo 14 del C. G.P.

CONSIDERACIONES

Lo primero que tiene que decir el Despacho, es que la nulidad invocada por la parte demandada tiene que ver con **el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación**; al respecto es de aclarar que de acuerdo al Artículo 133 del C. G. P., norma aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P. A. C. A., dicho fundamento invocado no es una causal de nulidad.

Ahora bien el Consejo de Estado¹ ha señalado que las causales de Nulidad del C. G. P. son taxativas, lo anterior en los siguientes términos:

"Las causales de nulidad son taxativas y son de aplicación restrictiva, entonces no pueden hacerse extensivas a situaciones no establecidas en la normativa..."

Naturaleza taxativa que también es reconocida por la Corte Constitucional², en los siguientes términos:

"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso"

Así las cosas, es claro para el Despacho que los argumentos invocados por la parte demandada tendientes a afirmar que existe **el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación**, no constituyen causal de nulidad., pues las casuales de nulidad son taxativas como ya se expuso.

Por el contrario el **incumplimiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación** es una de las excepciones que se deben resolver en la Audiencia Inicial, tal y como lo dispone el numeral 6 del Artículo 180 del C. P. A. C. A, razón por la cual está tampoco es la etapa procesal correspondiente para debatir dicha situación.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00271-01(19058). Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-125 de 2010. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Medio De Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PINTO - OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS**
Radicación: **150013333008201300134 00**

Así las cosas y al no advertir causal que invalide lo actuado, se negará la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por la Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ingrese al Despacho para resolver sobre los llamamientos en garantía planteados por la Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0038 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **HERNANDO ESPITIA AVILA Y OTRO**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE TUNJA.**
Radicación: **150013333008201300135 00.**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda. (fl. 149)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el Apoderado de la parte demandante, allega escrito solicitando nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, (fl. 148)

Así las cosas y de conformidad con el telegrama devuelto por la empresa 472 donde se deja la anotación “no existe número” del perito designado en auto de fecha 02 de febrero de 2015, (fls. 141 a 143)

En ese sentido y dando aplicación al principio de celeridad, el Despacho releva al perito **LUIS CRISTOBAL BENITEZ BECERRA**, y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a **ADAJUP BOY – CAS SAS**, para que designe a uno de sus evaluadores, a quien se le enviara comunicación en la carrera 4 N° 9 – 25 de Tunja, Teléfono 3103256837, quien deberá manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación si acepta el cargo, cumplido lo anterior deberá rendir dictamen a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su aceptación, y atendiendo lo previsto en el artículo 219 de la ley 1437 de 2011; previniéndolo que debe comparecer a la audiencia de pruebas, la que se señalara por auto que se notificara por estado, para que lo sustente y se surta la contradicción en los términos del artículo 220 ibídem.

El perito rendirá su dictamen sobre lo siguiente;

- El monto de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) causados al demandante con los hechos expresados en la demanda.
- El valor del vehículo, teniendo en cuenta el modelo y el estado del vehículo.

Medio de Control: REPARACION OIRECTA
Oemandante: HERNANDO ESPITIA AVILA Y OTRO
Oemandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
Radicación No. 150013333008201300135 00

De otra parte, en aras de garantizar el principio de celeridad, y al advertir que el oficio N° 00928 – J08-2013-00135 del 28 de agosto de 2014, radicado ante la Empresa de Transporte publico COOTAX, correspondiente a recaudar alguna de las pruebas solicitadas por la parte Demandante, y decretadas en la audiencia inicial, no se atendió en forma completa, tal como se indicó en el auto de fecha 02 de octubre de 2014, (fl. 132) y auto de fecha 2 de febrero de 2015, (fls. 141 – 142), **se requerirá** a la empresa COOTAX para que allegue “el informe del propietario o tenedor del automotor con placas UQT – 970, comunicando a la empresa el suceso del incendio”; de igual forma para que dé respuesta al oficio N° 00929 – J08 – 2013-00135 del 28 de agosto de 2014.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: RELEVAR al perito **LUIS CRISTOBAL BENITEZ BECERRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO; DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia a **ADAJUP BOY – CAS SAS**, para que designe a uno de sus evaluadores, a quien se le enviara comunicación en la carrera 4 N° 9 – 25 de Tunja, Teléfono 3103256837, **quien deberá manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación si acepta el cargo, cumplido lo anterior deberá rendir dictamen a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su aceptación, y atendiendo lo previsto en el artículo 219 de la ley 1437 de 2011; previniéndolo que debe comparecer a la audiencia de pruebas, la que se señalara por auto que se notificara por estado, para que lo sustente y se surta la contradicción en los términos del artículo 220 ibídem.**

TERCERO; Por secretaria **requiérase a la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COOTAX**, a fin de que **dé respuesta completa**, en el término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, al oficio N° 00928 – J08 – 2013-00135, del 28 de agosto de 2014, esto es allegando el “el informe del Propietario o Tenedor del automotor con placas UQT – 970, comunicando a la empresa el

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HERNANDO ESPITIA AVILA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
Radicación No. 150013333008201300135 00

suceso del incendio"; de igual forma para que dé respuesta al oficio N° 00929 – J08 – 2013-00135 del 28 de agosto de 2014, recordándole al Apoderado de la parte Demandante que debe estar atento a la consecución de la prueba de conformidad con el artículo 103 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO 0038 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE (12)
DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPETICION**

Demandante: **CORPOBOYACA**

Demandado: **ANA ELVIA OCHOA JIMENEZ**

Radicación: **150013333008201300184 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 186).

Revisado el Expediente se observa que **ANA ELVIA OCHOA JIMENEZ** contesto la demanda.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m), en la Sala de Audiencias No B1-10.**

Se les recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **Audiencia Inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m), en la Sala de Audiencias No B1-10.**

SEGUNDO: Se le recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Abogado **GERMAN ROJAS GARAVITO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.766.517 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 59.373 del C. S. de la J., como Apoderado de la parte demandada, en los efectos y para los términos del poder conferido (Folio 185)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0038
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FERMIN CASTELLANOS PEÑA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **1500133330082014000032 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 164)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 108 a 118), razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **once (11) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **once (11) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 038 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **PEDRO EMILIO SANCHEZ FONSECA - OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Radicación: **150013333008201400053 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 185).

Revisado el Expediente se observa que tanto el **MUNICIPIO DE TUNJA** como la **NACION – MINSITERIO DE EDUCACION** contestaron la demanda, así mismo se allegó que se allegó el expediente administrativo (Folios 165 a 180).

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m), en la Sala de Audiencias No B1-10.**

Se les recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente los **apoderados de las Entidades demandadas** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **Audiencia Inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m), en la Sala de Audiencias No B1-10.**

SEGUNDO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente los apoderados de las entidades demandadas deben traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO EMILIO SANCHEZ - OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Radicación: 150013333008201400053 00

que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N°. 0038 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de junio dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **GUILLERMO HERNAN MUÑOZ - OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201400103 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda (Folio 299).

El Despacho mediante Auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015) (Folios 294 a 295), **inadmitió la contestación de la Demanda**, dado que la Abogada **SONIA GUZMAN MUÑOZ** contesto la demanda a nombre de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION** (Folios 271 a 287), sin que medie en el expediente poder que acredite su calidad como apoderada de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION**, razón por la cual se le solicito corregir tal situación, allegando el poder para el Medio de Control de la referencia, otorgado por el representante Legal de **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION**, con los respectivos soportes, en un término de diez (10) días.

Vencido el término antes señalado, no se allego poder conferido la Abogada **SONIA GUZMAN MUÑOZ**, por lo que no se subsano la irregularidad en la contestación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la Demanda por parte de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILLIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Once (11) de junio de dos mil quince (2015)

O

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MATILDE BORDA DE SMITH**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.N.P.S.M.**
Radicación: **150013333008201400105 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 106)

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial se fijó para el día 13 de mayo de 2015 la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del CAPACA, sin embargo en dicha fecha no se llevó a cabo en virtud a la que la Juez encargada para esa fecha tenía programas audiencias con antelación en su Despacho,

Dado lo anterior, y atendiendo el principio de celeridad, corresponde fijar la fecha para realizar la **audiencia de pruebas** de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve y treinta de mañana (9:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve y treinta de mañana (9:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ FELICIA
LUZ ÁNGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
NO. 0038 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA
ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE ARMANDO RANGEL QUINTERO Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400112 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 344)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 304 a 313), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 322 a 338 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FELIX ANTONIO MARTINEZ ESTUPIÑAN**
Demandado: **NACION -- MEN - FNPSM**
Radicación: **1500133330082014000113 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se efectuó la liquidación de costas (Folio 78).

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en los numerales 3 y 4 de la Sentencia proferida por este Despacho el seis (6) de abril de dos mil quince (2015) (Folio 70 a 76), procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el Artículo 188 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. (Folio 78).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del Artículo 366 del C. G. P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
--



2

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Tunja, Once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELIZABETH HERNANDEZ VILLAMIL Y OTROS.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **1500133330082014000115 00.**

Revisado el expediente se observa que en el auto de fecha 7 de mayo de 2015, se dispuso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C. P. A. C. A, para el cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015) a las 3:30 P.M. (fl. 290-291).

La Apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DFE EDUCACION, solicita se aplase la Audiencia inicial (Folio 293), *“toda vez que no ha sido posible someter el tema objeto de la audiencia a consideración del comité de conciliación de la entidad”*

En consecuencia el Despacho acepta la solicitud de aplazamiento de la Audiencia inicial presentada por la parte Demandada, por lo que corresponde al Despacho fijar nueva fecha para realizar la **audiencia inicial**, la cual se señalara para el día **doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1 - 10, ubicada en la Carrera 11 N° 17-53 de esta ciudad.** Precisa el Despacho que no podrá haber otro aplazamiento.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Aceptar el aplazamiento de la Audiencia de pruebas programada para el día cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para realizar la **audiencia de inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1 - 10, ubicada en la Carrera 11 N° 17-53 de esta ciudad.**

TERCERO; No podrá haber más aplazamientos de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ARACELY LAITON DE MONROY Y OTROS.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **1500133330082014000117 00.**

Revisado el expediente se observa que en el auto de fecha 7 de mayo de 2015, se dispuso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de inicial de que trata el Artículo 180 del C. P. A. C. A, para el cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015) a las 2:00 P.M. (fl. 293-294).

La Apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DFE EDUCACION, solicita se aplase la Audiencia inicial (Folio 297), *"toda vez que no ha sido posible someter el tema objeto de la audiencia a consideración del comité de conciliación de la entidad"*

En consecuencia el Despacho acepta la solicitud de aplazamiento de la Audiencia inicial presentada por la parte Demandada, por lo que corresponde al Despacho fijar nueva fecha para realizar la **audiencia inicial**, la cual se señalara para el día **veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1 - 10**, ubicada en la **Carrera 11 N° 17-53 de esta ciudad**. Precisa el Despacho que no podrá haber otro aplazamiento.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Aceptar el aplazamiento de la Audiencia inicial programada para el día cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1 - 10**, ubicada en la **Carrera 11 N° 17-53 de esta ciudad**.

TERCERO; No podrá haber más aplazamientos de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de junio dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **CECILIA IDALID SILVA CARREÑO - OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201400122 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda (Folio 295).

El Despacho mediante Auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015) (Folios 292 a 293), **inadmitió la contestación de la Demanda**, dado que la Abogada **SONIA GUZMAN MUÑOZ** contesto la demanda a nombre de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION** (Folios 269 a 285), sin que medie en el expediente poder que acredite su calidad como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, razón por la cual se le solicito corregir tal situación, allegando el poder para el Medio de Control de la referencia, otorgado por el representante Legal de **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, con los respectivos soportes, en un término de diez (10) días.

Vencido el término antes señalado, no se allego poder conferido la Abogada **SONIA GUZMAN MUÑOZ**, por lo que no se subsano la irregularidad en la contestación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la Demanda por parte de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILITANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de junio dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **NATALY NIÑO PULIDO - OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201400125 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda (Folio 299).

El Despacho mediante Auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015) (Folios 296 a 297), **inadmitió la contestación de la Demanda**, dado que la Abogada **SONIA GUZMAN MUÑOZ** contesto la demanda a nombre de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION** (Folios 273 a 289), sin que medie en el expediente poder que acredite su calidad como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, razón por la cual se le solicito corregir tal situación, allegando el poder para el Medio de Control de la referencia, otorgado por el representante Legal de **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, con los respectivos soportes, en un término de diez (10) días.

Vencido el término antes señalado, no se allego poder conferido la Abogada **SONIA GUZMAN MUÑOZ**, por lo que no se subsano la irregularidad en la contestación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la Demanda por parte de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO 038 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GERMAN ANDRES MONROY MEDINA Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400126 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 288)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 250 a 259), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 266 a 282 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **seis (06) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **seis (06) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LYLIZANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA DEL TRANSITO CASTIBLANCO Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400133 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 289)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 252 a 261), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 267 a 283 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

Tunja, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ZUMA LUCIA SAENZ PARRA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201400232 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, dieciséis (16) de diciembre dos mil catorce (2014), secuencia No. 2772 (fl. 32) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca:

Así las cosas, procede este Despacho al estudio de admisión bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

con base en lo anterior se observa constancia del 22 de abril de 2014, expedida por la Procuradora 68 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 29 y 30 y vuelto). Así las cosas se tiene por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, oficio 1.2.382014 PQR21886 del 01 de julio de 2014 no procedía el recurso pues la autoridad administrativa no dio oportunidad para interponerlos (fl.22); por lo que este requisito no resulta exigible, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 2º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS m/cte (\$2.152.304.00)** (fls. 18), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de la demandante; en el presente caso y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora se tiene que el ultimo lugar de trabajo de la demandante fue el Municipio Sotaquirá, de Municipio que se encuentran dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día tres (03) de julio de dos mil catorce (2014) día siguiente a la notificación por aviso del acto demandado (fl. 20); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día tres (03) de noviembre del dos mil catorce (2014), y la demanda fue presentada el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por lo tanto no se encontraría en termino para impetrar la demanda.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 68 Judicial I de Tunja para Asuntos Administrativos, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) (fl. 30), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014), (Folio 49 vuelto); por lo tanto se infiere que el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) se reanuda el termino de caducidad, el cual vencía el día tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014), (fecha en la cual la Rama Judicial se encontraba en paro, según constancia fisible a folio 34), la Demanda fue presentada el día dieciséis (16) de diciembre del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrar la demanda.

Por último, el Despacho al analizar el acto administrativo demandado al interior de este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,

puesto que de las pruebas del proceso puede verse afectado presupuestamente, atendiendo el proceso de nacionalización de la Educación, efectuado por la Ley 91 de 1989, situación que es mencionada en el acto demandado por lo tanto se vinculara como parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ZULMA LUCIA SANEZ PARRA**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**, en la cual se solicita se declare la nulidad del oficio 1.2.1 -38-2014PQR 21886 del 01 de Julio de 2014, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Vincular como parte accionada a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **a la demandantes y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

SEXTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$55.900.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora y** que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION	\$13.000.00
Notificación al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Notificación a la DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$4.900.00
	\$ 55.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO; Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

NOVENO; Se advierte a las Entidades demandadas para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

DECIMO; Córrase traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO PRIMERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR identificada con cedula No. 33.367.526 y T.P. 155.368 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ÁNGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0038 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIREECTA**

Demandante: **MARCELIANO GUTIERREZ TORRES Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Radicación: **150013333008201500058 00**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para pronunciarse sobre admisión de la demanda (folio 82).

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se inadmitira**, bajo los siguientes presupuestos:

1. DE LA AUSENCIA DE PODERES

Observa el Despacho que en el libelo de la demanda se indica como demandantes a las siguientes personas:

- MARCELINO GUTIERREZ TORRES
- MARCELIANO GUTIERREZ CHINGATE en representación propia y de su menor hija DANIELA GUTIERREZ SUAREZ
- MIRIAM GUTIERREZ TORRES
- ANGELICA ANDREA GUTIERREZ TORRES
- ANA CRISTINA SUAREZ TRIVIÑO

Al revisar la demanda, se observa que de los poderes allegados dos de ellos, los conferidos por los señores MARCELINO GUTIERREZ TORRES y MARCELIANO GUTIERREZ CHINGATE en representación propia y de su menor hija DANIELA GUTIERREZ SUAREZ, son otorgados para adelantar CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA, y no para iniciar proceso de REPARACIÓN DIRECTA que es el que aquí se desarrolla.

En consecuencia y atendiendo los Artículos 73 del C.G.P. y 160 del C.P.A.C.A., la **parte actora debe llegar al expediente los poderes conferidos por los señores MARCELINO GUTIERREZ TORRES y MARCELIANO GUTIERREZ CHINGATE en representación propia y de su menor hija DANIELA GUTIERREZ SUAREZ**, con la precisión de que el mismo tiene por objeto adelantar Acción de Reparación Directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y la naturaleza de las pretensiones que persigue.

2. DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

Sin que constituya requisito de inadmisión, se advierte que en el acápite de notificaciones de la demanda, no se señala el correo o buzón electrónico de notificaciones personales del demandado LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A, donde se indica que en la demanda se debe señalar la dirección de notificaciones personales de las partes. Ahora bien la notificación personal a las entidades públicas en virtud de lo consagrado en el numeral

1 del Artículo 171, el inciso segundo del Artículo 197 y 199 ibídem, se hará de manera exclusiva al correo o buzón electrónico de la Entidad demandada, por lo tanto es indispensable que la parte actora señale el correo o buzón electrónico de la entidad demandada.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **HIGUINIO UMBA LOPEZ**

Demandado: **COLPENSIONES**

Radicación: **150013333008201500065 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para el estudio de admisión.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), secuencia No. 1020 (fl. 165) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

El Despacho **inadmitirá la demanda**, por las siguientes razones:

1. DEL PODER CONFERIDO

Al revisar el poder conferido, se observa que el mismo va dirigido al Juez Laboral Circuito de Tunja (Reparto) (Folios 1), por lo tanto se requiere que el poder allegado este dirigido al Juez Administrativo de conocimiento, identificando el tipo de medio de control, los actos demandados y demás especificaciones propias del poder.

2. LAS PRETENSIONES

Toda vez que el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene como objeto controvertir los Actos Administrativos y solicitar el correspondiente restablecimiento del derecho, se hace necesario que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 162 del C. P. A. C. A., la parte actora determine con claridad el acto administrativo a demandar y adecue sus pretensiones para tal fin.

3. DEL CONCEPTO DE LA VIOLACION

Como se está ante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se requiere a la parte actora para que indique las normas violadas y el concepto de la violación del acto administrativo a demandar, lo anterior de conformidad con en el numeral 4 del Artículo 162 del C. P. A. C. A.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HIGUINIO UMBA LOPEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201500065 00**

4. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Encuentra el Despacho que en el texto de la demanda no se presentó la estimación razonada de la cuantía atendiendo lo preceptuado por el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., que en su tenor reza: "cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." Y lo previsto por el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el que se determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por lo que se solicita al actor haga una estimación razonada de la cuantía, en los términos del inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.

De otra parte se le solicita al apoderado de la parte actora, allegue **la copia de la demanda en formato PDF**, el cual se exige por razón de seguridad. Igual situación **debe observarse del escrito mediante el cual se subsane la demanda.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0038 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Demandante: **CARLOS ARTURO DIAZ LEANDRO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500083 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 98)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, veintidós (22) de mayo dos mil quince (2015), secuencia No. 1256 (Folio 97) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá**.

1. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el Apoderado del Accionante elevó ante el Departamento de Boyacá la siguiente petición:

"(...)

1. **Se ordene a quien corresponda TRAMITAR, RECONOCER, LIQUIDAR Y REINTEGRAR todos los dineros pagados por los sujetos pasivos (personas naturales o jurídicas que transporten por vía terrestre o por vía férrea recursos naturales no renovables y sus derivados), a favor del Departamento de Boyacá, por concepto de la Contribución Estampilla Pro Desarrollo, establecida por medio de la Ordenanza No. 031 de 2005 y Decreto Departamental 276 del 10 de febrero de 2006.**
2. **Que dicho reintegro se cancele a todos los sujetos pasivos, con la respectiva INDEXACIÓN; es decir, trayendo a valor presente los dineros pagados al Departamento de Boyacá por concepto de la contribución ya referenciada desde el día en cada sujeto pasivo realizó dicho pago y hasta cuando el Departamento de Boyacá dejó de percibir erogación alguna por el mismo.**
3. **Igualmente, que el reintegro se cancele a todos los sujetos pasivos, con la respectiva INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO, equivalente al seis (6%) anual que trata el artículo 1617 del código civil.**
4. **Se sirva ordenar a quien corresponda expedir Acto Administrativo por el cual se le reconoce a los sujetos pasivos, el derecho a reclamar y percibir el reintegro del pago de lo no debido por concepto de la Contribución Estampilla Pro Desarrollo para el Departamento de Boyacá. (...)" (Folios 84 a 85) (Negrilla fuera del texto)**

Medio de Control: **REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Demandante: **CARLOS ARTURO DIAZ LEANDRO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500083 00**

Petición que fue resuelta por el Departamento de Boyacá a través del Oficio No. 20146800190321 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) en los siguientes términos:

"Por medio del presente, me permito dar respuesta a la petición de la referencia, radicada en esta entidad el día 02 de julio de 2014, en los siguientes términos:

En cuanto a su petición de liquidar y reintegrar a todos los sujetos pasivos, lo cancelado por concepto de la Contribución Estampilla Pro desarrollo, establecida en la Ordenanza 031 de 2005 y reglamentada por el Decreto 0276 de 2006, le manifiesto que no es procedente acceder a la misma, toda vez que de conformidad al artículo 88 del CPACA, los actos administrativos están amparados por la presunción de legalidad durante su vigencia, y hasta tanto sean anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el presente caso, si bien es cierto el Consejo de Estado mediante Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2011, declaró la nulidad de la Ordenanza 031 de 2005, es de anotar que dicha Sentencia produce efectos a futuro, y no afecta situaciones consolidadas durante la vigencia del acto administrativo, como lo constituyen los pagos efectuados hasta el fallo anulatorio.

Así las cosas, se reitera, no se puede dar respuesta favorable a su petición, bajo el entendido que los pagos efectuados a favor del Departamento de Boyacá, por concepto de la Contribución Estampilla Pro desarrollo, establecida en la Ordenanza 031 de 2005 y el Decreto Departamental 0276 de 2006, gozaban de la presunción de legalidad y todos sus efectos estuvieron vigentes hasta la Sentencia del Consejo de Estado que declaró su nulidad, razón por la cual la administración departamental tenía facultad para recaudar lo concerniente a dicho tributo" (Folio 92)

De lo anterior, es claro para el Despacho que lo que origina el presente Medio de Control, es la negativa del DEPARTAMENTO DE BOYACA de tramitar, reconocer, liquidar y reintegrar todos los dineros pagados por los sujetos pasivos por Concepto de la Contribución Estampilla Pro Desarrollo, negativa contenida en el Oficio No. 20146800190321 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) (Folio 92), el cual es un Acto Administrativo.

Toda vez que se está ante un Acto Administrativo, es de recordar que de acuerdo con el inciso segundo del Artículo 145 del C. P. A. C. A., es posible a través del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo solicitar la nulidad del Acto Administrativo; razón por la cual se requerirá al accionante para que precise si cifra la Responsabilidad Patrimonial en dicho Acto Administrativo y de ser así adecue las pretensiones del presente Medio de Control al Oficio No. 20146800190321 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Respecto al término de inadmisión, el Despacho en aplicación a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, **concederá el término de diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sala de Decisión No. 5. Providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 15001233300020140041600. Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVERO.

Medio de Control: **REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Demandante: **CARLOS ARTURO DIAZ LEANDRO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500083 00**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Abogado, **HUGO FERNANDO SUAREZ FIGUEROA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No.7.169.637 y T. P. No. 159.696 del C.S. de la J, como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **MARIO EDILBERTO LÓPEZ COY**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – PROACTIVA AGUAS DE TUNJA**

Radicación: **150013333008201500086 00**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para pronunciarse sobre la admisión de la demanda (folio 98).

Es de recordar que la presente demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien a través de auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), dispuso inadmitir la demanda (Folios 22-23)

La parte actora subsana la demanda dentro del término concedido (Folios 25-92).

A través del Auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), el Tribunal Administrativo de Boyacá, atendiendo la subsanación de la demanda, dispuso remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Tunja (Reparto)

De conformidad con el Acta individual de Reparto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), secuencia No. 1288 (fl.97) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

En consecuencia, al revisar el expediente encuentra el Despacho inconsistencias en el escrito de Demanda que a continuación se señalan, razón por la cual se **inadmitirá la demanda**.

1. DE LOS HECHOS.

Una vez revisado el acápite de los hechos de la demanda se puede advertir que la parte actora no presentó estos conforme al numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A, en el cual señala; “ *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, ...*” habida cuenta que no se especifica con claridad el hecho origen del presunto daño ni la entidad que lo origina, esto es, debe ser más preciso en todas las circunstancias de modo tiempo y lugar, pues de esto se determina **el término de caducidad de la acción y la entidad a quien se le presume la responsabilidad**.

Por lo anterior Por lo que se solicita a la demandante que presente los hechos en los términos del artículo arriba mencionado.

2. DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

El artículo 162 del CPACA dispone respecto de la designación de las partes:

...

1. La designación de las partes y de sus representantes

Observa el Despacho que tanto la demanda, como los poderes están dirigidos a demandar a la Alcaldía de Tunja, siendo esta solamente una dependencia del Municipio de Tunja, la cual no cuenta con personería jurídica para hacer parte dentro del proceso, razón está por la que se solicitará a la parte actora que identifique con claridad y precisión a las entidades demandadas. Igualmente que aclare los poderes conferidos a él por los demandantes.

Por último se insta al apoderado de la parte actora que del **escrito mediante el cual subsane la demanda**, se allegue igualmente copia en **medio magnético y en formato PDF**.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presenta Auto, para que la Parte Demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de este Auto, según lo dispone el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE (12) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.
ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA